

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: José de los Santos Florentino y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna, Ángel Darío Pujols Noboa y Gilberto A. Castillo Fortuna.

Recurridos: Universidad Central de Estudios Profesionales (UCDEP) y Proyecto CII Canadá.

Abogados: Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Pablo A. José Paredes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Florentino, cédula de identidad y electoral No. 001-1223213-7, domiciliado y residente en la Manzana 2da. No. 4 del Residencial Margarita, del Ens. Isabelita, de esta ciudad; Leonarda Altagracia Santana Rojas, cédula de identidad y electoral No. 001-0596211-2, domiciliada y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas No. 75, Barrio San Antonio, Los Mina; Margarita Mejía García, cédula de identidad y electoral No. 010-0015082-9, domiciliada y residente en la Manzana No. 4692, Edificio 2, Apto. 1-D, Proyecto Invivienda, de esta ciudad; Sandra Mercedes Martínez Rincón, cédula de identidad y electoral No. 001-0368939-4, domiciliada y residente en la calle 5ta. No. 13, Invimosa, de esta ciudad; y Alma Ramona Mateo, cédula de identidad y electoral No. 001-0466825-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo Sánchez No. 2, Los Tres Brazos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, por sí y por los Licdos. Angel Darío Pujols Noboa y Gilberto A. Castillo Fortuna, abogados de los recurrentes José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Angel Darío Pujols Noboa, Luis Aquiles Castillo Fortuna y Gilberto A. Castillo Fortuna, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0016648-6, 110-0001469-7 y 001-0056348-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Lic. Pablo A. José Paredes, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0368406-4 y 001-0129454-4, respectivamente, abogados de los recurridos Universidad Central de Estudios Profesionales (UCDEP) y Proyecto CII Canadá;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, contra los recurridos Universidad CDEP y/o Proyecto C11 Canadá, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, señores José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo (demandantes) y Universidad CDEP y Proyecto CII-Canadá, por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para los demandantes; **Tercero:** En relación al reclamo por concepto de regalía pascual y salarios vencidos, se acoge la demanda, en consecuencia, se condena al demandado a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores: a) José de los Santos Florentino, la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$3,585.11), más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$43,585.11) moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); b) Leonarda Altagracia Santana Rojas: Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$3,674.74), más la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$44,674.74), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$8,200.00) equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$344.10); c) Margarita Mejía García: Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$3,674.74), más la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$44,674.74), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$8,200.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$344.10); d) Sandra Margarita Martínez Rincón: Tres Mil Ochocientos Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$3,809.18), más la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$42,500.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$46,309.18), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$356.69); y e) Alma Ramona Mateo: la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$3,585.11), más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$43,585.11) moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho

Mil Pesos (RD\$8,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); Cuarto: Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; Quinto: Se condena a la parte demandada a pagar el 40% de las costas del procedimiento en beneficio de los Licdos. Gilberto A. Castillo y Ángel Darío Pujols Noboa; compensándolas en el 60% restante, atendiendo a los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso promovido por la empresa Universidad Central de Estudios Profesionales UCDEP y Proyecto CIID-Canadá, bajo el fundamento de la modicidad en la cuantía de la condenación, por las razones expuestas; Segundo: Se declara extemporánea la demanda de dimisión ejercida por los demandantes Sres. José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, por haberse establecido que dicha demanda fuera realizada en el período de la suspensión legal de los efectos de los contratos de trabajo; Tercero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sres. José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas y compartes, contra la sentencia marcada con el número 122-2004, relativa al expediente laboral No. 03-3520 y/o 050-03-596, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso incidental promovido por los demandantes originarios, se rechazan las conclusiones presentadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por vía de consecuencia se confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todo cuanto no le sea contrario; Quinto: Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del VIII Principio del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los documentos aportados como solución al proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de argumentos legales; **Tercer Medio:** Denegación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 177, 184 y 223, por falta de aplicación de los mismos y violación del Principio V del Código de Trabajo y denegación de justicia; Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan: que la Corte a-qua violó su derecho de defensa en razón de que estando tipificada la violación de los contratos de los trabajadores, por la falta de pago, aún cuando los mismos hubieren sido suspendidos, no desaparecían las razones válidas para la dimisión, toda vez que al igual que se les concede a los empleadores la facultad de despedir a los trabajadores que cometen faltas, así éstos pueden dimitir cuando la falta la comete el empleador, como es la falta de pago del salario que fue reconocida por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte en su sentencia; Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que entre los documentos sometidos por los demandantes a la ponderación, se encuentra una instancia demanda del doce (12) de junio del 2003, en la que se invoca que la institución educativa demandada en su calidad de empleadora, incurrió en incumplimiento del pago de salarios, suspensión ilegal de los contratos de trabajo, no inscripción en el seguro social, daños y perjuicios en su contra, y en este sentido expresan haber ejercido el derecho a la dimisión justificada y reclaman el pago de prestaciones laborales, conforme a los Arts. 97 y siguientes del Código de Trabajo; que es evidente que en resoluciones Nos. 725-03, 900-03,

disponía la suspensión de los demandantes por el tiempo señalado en las mismas, y como se observa el último plazo terminaba el siete (7) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), que se pone de manifiesto que los trabajadores dimitieron el nueve (9) del mes de junio del año dos mil tres (2003), como se establece del acto No. 310-2003 del nueve (9) del mes de junio del año dos mil tres, notificado a la institución educativa demandada, antes de la fecha del vencimiento del plazo de los cuarenta y cinco (45) días otorgado por la Secretaría de Estado de Trabajo a la demandada, por lo que dicha dimisión fue ejercida de manera extemporánea”; (Sic),

Considerando, que para declarar una dimisión injustificada, el tribunal tiene que analizar todas las causales invocadas por el trabajador como fundamento de la misma, no bastando determinar que una de ella no fue demostrada;

Considerando, que el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide a los trabajadores poner fin al contrato, si entienden que al margen de las causas que generaron la cesación del cumplimiento de obligaciones, el empleador ha incumplido algún derecho del cual fuere beneficiario el trabajador;

Considerando, que en la especie, en su sentencia se expresa que además de invocar como causa de la dimisión la suspensión ilegal de sus contratos de trabajos, los reclamantes alegaron que la empresa dejó de pagarles salarios a los que tenían derecho y de inscribirlos en el seguro social, hechos que de ser establecidos justificaban la dimisión de que se trata, no obstante el estado de suspensión de los contratos de trabajo;

Considerando, que la Corte a-qua condena a la recurrida pagar a los recurrentes diversos valores por concepto de salarios vencidos, lo que implica un reconocimiento de que la demandada incurrió en la falta de pago alegada por éstos, sin embargo dicho tribunal no consideró esa falta como una causal de dimisión, sin explicar las razones para ello, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 2 de diciembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do